CAS. NRO. 5205-2009. LIMA NORTE

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil diez.

VISTOS; y CONSIDERANDO: ------**PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas doscientos dos a doscientos ocho, interpuesto el seis de octubre de dos mil nueve, por JGM Contratistas Consultores Sociedad Anónima, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, acorde a la modificación establecida por Ley número 29364.-----**SEGUNDO.** - Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, como se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas ciento sesenta y ocho; y iv) adjuntándose el Arancel Judicial ascendente a la cantidad de quinientos sesenta y ocho nuevos soles.-----TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado Cuerpo de Leyes -modificado por Ley número 29364, es de verse que la recurrente cumple con los exigidos en los incisos 1° y 4° del antes citado artículo, esto es, no ha consentido la sentencia adversa de primera instancia, pues la resolución objeto del recurso confirma la resolución obrante de fojas ciento veintiuno a ciento treinta y uno, que declara fundada la demanda de obligación de hacer; asimismo, indica su pedido casatorio con las especificaciones que la norma describe.-----

CAS. NRO. 5205-2009. LIMA NORTE

CUARTO.- Que, examinado el recurso, se aprecia que la recurrente denuncia la causal casatoria prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, consistente en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, argumentando que se han inaplicado los artículos 689 del Código Procesal Civil y 174, 1426 y 941 del Código Civil, bajo las siguientes alegaciones: I) la Sala Superior indica en la sentencia recurrida que por carta de fojas veinte se ha resuelto el contrato de fecha veinte de mayo de dos mil tres, lo que demuestra un desconocimiento del proceso, pues se observa que en dicho contrato las partes que lo suscriben son las mismas que conforman el presente proceso, además de don Patrocinio Solís Toribio y su cónyuge, de lo que se concluye que la comunicación sobre la referida resolución contractual debió entenderse a todos los citados; agrega que a la fecha de interposición de la presente demanda había abonado dieciocho letras de las veinticuatro pactadas y le había requerido a la ejecutante que cumpla con sus obligaciones, lo que no ha cumplido; II) la Sala Superior debió aplicar el artículo 174 del Código Civil, el cual establece que el cumplimiento de la condición es indivisible, lo que implica que la demandante debe satisfacer las obligaciones a su cargo para poder exigir el cumplimiento por parte de la recurrente; agrega que la Sala Superior tampoco debió concluir como exigible la obligación pactada en la cláusula undécima de la transacción extrajudicial, sino que acorde con lo señalado por el artículo 1426 del Código acotado, la recurrente tenía el derecho de suspender la obligación a su cargo; III) El presente proceso tiene relación con aquel seguido por la demandante con el Centro Educativo Particular Santa Rosa de las Américas, según expediente número dos mil treinta – dos mil siete; y, IV) Se colige que es imposible ejecutar que su parte cumpla con devolver

CAS. NRO. 5205-2009. LIMA NORTE

el inmueble materia de litis porque han construido de buena fe, siendo
aplicable lo dispuesto en el artículo 941 del citado Código Civil
$\underline{\text{\bf QUINTO}}.\text{-}$ Que, analizados los agravios descritos en los acápites I) y III)
del considerando anterior, es del caso señalar que la impugnante no
satisface el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2° del
artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley número 29364,
toda vez que no describe con claridad y precisión la infracción normativa,
pues se aprecia la exposición de hechos, sin señalar cuál sería la norma
de derecho material o procesal infringida por la Sala de mérito, por tanto,
estas denuncias deben ser desestimadas
$\underline{\textbf{SEXTO}}.\text{-}$ Que, en cuanto a los agravios expuestos en los acápites II) y
${f IV}$), se advierte que la impugnante no cumple con el requisito de
procedencia contenido en el inciso 3° del precitado artículo 388 del
Código Adjetivo, pues no demuestra la incidencia directa de las alegadas
infracciones sobre la decisión impugnada, por el contrario, se desprende
que estas denuncias están orientadas a cuestionar el cumplimiento de las
prestaciones a cargo de la demandante y además valorar la supuesta
buena fe que ostenta la recurrente, sin considerar que dada la
naturaleza expeditiva del presente proceso ejecutivo, el mismo no resulta
idóneo para dilucidar dichas alegaciones, pues las mismas requieren
discutirse en una vía más lata; por tanto, se colige que la impugnante
estaría utilizando el presente medio impugnatorio a fin de solicitar a este
Supremo Tribunal que reexamine los hechos que la impugnante estima
probados, labor que desnaturaliza los fines de este recurso extraordinario,
acorde con lo señalado por el artículo 384 del Código Procesal Civil,
modificado por Ley número 29364; por ende, estas denuncias tampoco
son atendibles.
Por estos
fundamentos y con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado

CAS. NRO. 5205-2009. LIMA NORTE

Código Procesal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas doscientos dos a doscientos ocho interpuesto por JGM Contratistas Consultores Sociedad Anónima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por CASAPRO Sociedad de Responsabilidad Limitada con JGM Contratistas Consultores Sociedad Anónima sobre obligación de hacer; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON
VINATEA MEDINA
ARANDA RODRIGUEZ
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

sg